

propia con el gravámen de dar alguna cantidad que exceda el valor de la cosa con sus frutos, mediante á que sin embargo de que el legatario aceptase el legado, podia ignorar justamente la estimacion de la cosa del difunto ó de otro tercero (*número 54*).

51. Legando el testador simplemente la lana, se comprende en el legado tan solo toda la que se halla separada del cuerpo del animal, esté ó no en la piel, sin que se haga distincion entre la lana cardada, hecha estambre ó hilada; pero no se contiene en el legado la que se haya hecho tela ó esté teñida, no obstante que lo contrario se verifica en el lino legado, porque la lana por la tintura y tejido se hace de mas precio que el lino (*núm. 55*).

52. El legado se entiende revocado tácitamente por la enemistad capital que se origine entre el testador y el legatario, no por enemistad leve, y convalece por la nueva y tácita voluntad si despues se hacen amigos. Tambien se entiende revocado el legado, si se entrega por título lucrativo y translativo de dominio, por no haber motivo para presumirse otra cosa: como asimismo si se enagena y entrega por título oneroso sin urgencia alguna, la que siempre se presume en duda, y el heredero tiene que probar lo contrario: y en tanto es esto verdad, que aunque despues de la enagenacion de la cosa la redima el testador, no convalece el legado, esceptuándose el que fuese pio. Pero si se obliga ó hipoteca la cosa, no se juzga revocado el legado, y el heredero tiene obligacion de redimirla y entregarla al legatario: pues aunque la prenda ó hipoteca es especie de enagenacion, no es propia y perfecta por no trasferirse el dominio sino cierto derecho *in re*: mayormente cuando el enagenante tiene facultad de redimirla, lo cual no sucede en otras enagenaciones: infiriéndose de esto que si la cosa se obliga por tanto precio que no hay esperan-

za de su redencion, se conceptúa revocado el legado, aunque vendiéndose la cosa con el pacto *de retrovendendo*, no obstante se entiende revocado el legado por haber verdadera y propia enagenacion. Tampoco se entiende revocado el legado cuando se enagenó la cosa y fué ántes legada ésta ó su valor, porque entonces se debe el precio. Y últimamente no se conceptúa revocado el legado en el caso de que el nombre de la cosa enagenada se ponga á otra diferente y el testador se refiera al tiempo de la muerte; v. gr. *lego la esclava Francisca que sea mia al tiempo de mi muerte*; pues si enagena la esclava Francisca que tenia cuando hizo testamento, y posteriormente compra alguna á la cual pone el mismo nombre, subsiste en ésta el legado: como tambien refiriéndose al tiempo de la muerte, sin embargo de que se enagene la cosa que tenia al tiempo del testamento, nunca se revoca el legado, siempre que despues se recupere (*núm. 56*).

53. Puede legarse pura y simplemente, *in diem*, bajo condicion, con cierto modo, con demostracion y por cierta causa. Se lega puramente cuando se deja la cosa sin asignacion de dia, tiempo, condicion ó cualidad por la que se suspenda el legado y su peticion, ó cuando no aparece ni consta que se haya puesto, de modo que el que esto alegue debe probarlo: y en este caso compete la accion personal *ex testamento* y la hipotecaria de que se ha hablado, y asimismo la reivindicacion si el legado consiste en especie, por transferirse el dominio (*núm. 57*).

54. Se lega *in diem* cuando se deja alguna cosa ó cantidad para cierto dia, en cuyo caso no pasa *ipso jure* el dominio en el legatario hasta que llegue el dia, y nace accion y obligacion inmediatamente que se verifique la adiccion, porque por ésta interviene un cuasi contrato entre los herederos y acreedores ó legatarios, aunque á estos les obstará la escepcion an-

tes de llegar el día; bien que el heredero puede satisfacer antes del día por haberse puesto en favor suyo, y asimismo muerto el legatario antes del día se transfiere el legado á su heredero, como si fuese puro (*dic. núm. vers. Aliquando & secundó*).

55. Si se deja á un menor algun legado ó fideicomiso, ó se le promete algo para cuando sea de edad legítima ó pueda administrar sus bienes, no puede pedirlo hasta que tenga 25 años, en atención á que antes no puede administrar ni obligarse eficazmente: y en duda se presume que el testador ó contrayente se refiere á la perfecta edad de los 25 años: entendiéndose lo dicho, aun cuando el menor impetrase la venia de la edad (*núm. 58 y núm. 12, al fin cap. 14, tom. 2*).

56. La condicion con que tambien se puede dejar el legado, es cierto acto ó futuro acontecimiento en el cual se confiere la disposicion para que sea válida ó se infirme (*núm. 59, al fin*). Se divide en potestativa, en casual y mista, en contingente y necesaria, en condicion de presente, de pretérito y futuro, en expresa y tácita ó fingida por derecho, en condicion que consiste en dar y condicion que consiste en haer, y finalmente en posible é imposible. La potestativa es *aquella cuyo cumplimiento está en la facultad del que debe cumplirla*. La casual es *la que depende de las fuerzas y accidentes de la fortuna*. Y la mista es *la que pende del hecho del que debe cumplirla, y de las fuerzas de la fortuna*, como contraer matrimonio con cierta persona ó hacer un largo viaje (*núm. 60*).

57. Las condiciones casual y mista pueden cumplirse así en vida del testador como despues de su muerte (*núm. 61*); y si al tiempo del testamento se habia ya cumplido cualquiera de éstas, es suficiente y purifica la disposicion, si no es que el testador supiese su cumplimiento, pues entonces se debe cumplir de nuevo despues de su muerte (*núm. 68*); pero la potes-

tativa debe cumplirse despues y no antes (*núms. 61 y 68*); bien que esto se entiende en la condicion reiterable, porque si no lo es, basta que se halle cumplida en vida del testador, mediante á que despues se juzga imposible, y como tal se tiene por no puesta y queda pura la disposicion (*dic. núm. 68*). La razon de diferencia en cuanto al tiempo del cumplimiento estriba en que las primeras no penden de la voluntad del favorecido, y por tanto el testador consideró únicamente el cumplimiento: y la segunda por depender de aquella debe cumplirse segun la voluntad del difunto, que se dirige regularmente al tiempo que se haya verificado su muerte (*núms. 61 y 68*). Y si la condicion es de hecho, no basta que se cumpla ignorándolo aquel á quien fué puesta: pero si es de derecho, basta que se cumpla aunque lo ignore (*núm. 62*).

58. La condicion contingente es *la que puede ó no cumplirse de cualquiera naturaleza y cualidad que sea*, como las antecedentes. La necesaria es *aquella que segun el curso de la naturaleza ha de cumplirse forzosamente*: y esta no constituye el acto condicional, ni suspende su virtud y efecto, y se tiene por pura (*núm. 63*).

59. Tambien dije que la condicion es de presente, de pretérito y de futuro: de presente como, *si esto es así*: de pretérito como, *si esto se hizo*; y de futuro como, *si acontecerá esto*. La primera y segunda si son verdaderas, al punto obligan y no suspenden la disposicion, y si no se han verificado la anulan inmediatamente. La tercera es *la que puede ó no verificarse, y no induce ningun efecto en acto de presente si no es tan solo en esperanza* (*núm. 64*).

60. La condicion expresa es *la que el testador con sus palabras puso en la disposicion*. La tácita es *aquella que se entiende ó finje por el derecho en algun acto*; como cuando se deja algun legado annuo, el cual en el primer año es puro y en

los siguientes condicional, por entenderse la condicion, *si viva*, y así muerto el legatario no pasa el legado á los herederos (núm. 65). La condicion posible es *la que de hecho naturalmente y de derecho puede hacerse*. La imposible por el contrario es *aquella que de hecho, naturalmente y de derecho no se puede hacer*: de hecho, *si tocases con el dedo al cielo*: naturalmente, *si el fuego enfrie*: de derecho, *si el hijo no alimenta á su padre*. Esta condicion imposible, aunque vicia absolutamente todos los contratos, se tiene por no puesta en las últimas voluntades, así por favor suyo, como porque no puede imputarse al testador turbado con la muerte ó enfermedad que no declarase perfectamente su ánimo, segun se puede imputar á los contrayentes (núm. 67, ley 3, tit. 4, part. 6. Véase al Gom. núm. 37, al fin, cap. 11, tom. 2, y el núm. sig. del lugar citado en este comp.).

61. Si el legado que se deja á cierta persona con alguna condicion, se deja segunda vez á la misma, no se juzga repetida la condicion ó gravámen, porque de otra suerte la reiteracion del legado seria superflua; pero si se trasfiere simplemente á otra, se entiende trasferido con la misma condicion ó gravámen (si no se refiere á la primera persona), siempre que se haga en el mismo testamento ó en los codicilos, no si se hace en otro diverso por el cual se revoque el primero (núm. 69).

62. El legado con cierto modo se hace cuando el testador deja v. gr. á Pedro alguna cosa ó cantidad para que dé ó haga algo. Su virtud y efecto es que el legatario no pueda pedirlo hasta prestar caucion de cumplir el modo; bien que si el difunto quiso espresa ó tácitamente que se cumpliese el modo antes de pedir el legado, ha de guardarse su voluntad. El modo puede definirse: *cierta moderacion añadida á la disposicion que agrava al favorecido en el tiempo de la disposicion perfecta*. Lo dicho tiene lugar aunque el testador ponga

la condicion en el modo diciendo: *lego á Juan ciento, bajo la condicion de que haga ó dé tal cosa*; pues será modo y no condicion, por atenderse la voluntad del disponente mas que sus palabras (núm. 70).

63. Este legado aun antes de prestar caucion de cumplir el modo se transmite á los herederos, que deberán cumplirlo, sin embargo de que el modo contiene ó se resuelve en la condicion *si satis dederit*: porque es una condicion tácita é intrínseca que no impide la trasmision: no siendo de omitir que al segundo legatario respecto de quien debe cumplirse el modo, compete accion contra el primero gravado (núm. 71).

64. Dudándose si las palabras importan condicion ó modo, mas bien se ha de juzgar lo primero que lo segundo (número 72): y en caso de duda el modo se ha de conceptuar impulsivo y no final, cuando mira al provecho del legatario ó de aquel en cuyo beneficio se confiere la disposicion, como si se lega á alguno cierta cantidad para que compre un fundo para sí; pues aunque no lo compre, consigue el legado (número 73).

65. El legado segun queda dicho, se deja asimismo con demostracion. Esta es *aquello que mira á la persona del disponente, á la de aquel en cuyo favor se confiere la disposicion, ó á la misma cosa sobre que se dispone*. Si la demostracion es verdadera, vale el legado, y si es falsa sucede regularmente lo mismo. En esta atencion si dijo el difunto: *lego á Pedro tal caballo que compré*; aunque nunca se hubiese comprado será válida la manda, porque como la demostracion y estrínseca solemnidad no sea necesaria, no debe viciar el acto (número 74). Y esta doctrina no solamente tiene lugar en el legado consistente en especie, sino tambien en el que consista en dinero ó cantidad, como cuando el testador lega á Francisco diez que le debe; pues sin embargo de que no se los de-

ba, subsiste el legado, bien supiese el testador que no los debía, bien lo ignorase. Lo propio sucede, si se lega la cantidad como cuerpo ó especie y consta de ella, anulándose el legado si de ella no consta ni se halla; v. gr. si dijo el difunto: *lego á Pedro el dinero que tengo en tal arca*, y despues éste no se encuentra; si bien es cierto que legándose algun edificio que se ha de hacer á semejanza de otro que se menciona y no se halla, debe hacerse de oficio del Juez á arbitrio de un buen varon, para que se observe la voluntad del difunto (núm. 75).

66. Ultimamente segun dije, el legado se deja tambien por alguna causa, como cuando dice el testador: *lego á Juan tal cosa, porque aconteció esto*. La causa es algo pretérito ó presente que nos estimula á disponer de esta ó la otra suerte. En este caso vale el legado aunque la causa no sea verdadera, bien lo sepa, bien lo ignore el testador, á no ser que prueben los herederos que si hubiera sabido el difunto que era falsa la causa, no hubiera legado. Esta prueba puede ser verdadera ó presuntiva: verdadera, si lo espresó el testador delante de testigos; presuntiva v. gr. si la causa miraba la consanguinidad, como si se dijese: *lego ciento á Pedro, porque es mi pariente* (núm. 76).

67. La condicion puesta en el legado ó disposicion debe cumplirse en los términos que quiso el difunto, no de otro modo aunque sea equivalente, porque la condicion y su cumplimiento consisten en hecho, y las cosas consistentes en él de tal suerte se hallan adheridas á la persona, que no pasan á otras. Por este fundamento si el testador lega á alguno cierta cosa bajo la condicion, *si diese veinte al siervo de otro*, no es suficiente darlos al dueño, y han de entregarse precisamente al siervo; bien es verdad que la condicion que ha de cumplirse en la persona del pupilo ó adulto, se puede obtemperar en la de su tutor ó curador que los representan mediante la

administracion, si no es que el adulto no tiene curador (número 77).

68. Si bajo la condicion absoluta de no casarse se deja un legado á persona soltera de cualquiera sexo que sea, aunque esté corrompida, ó á persona que haya contraído matrimonio y no lo ha consumado, se puede percibir á l manda, sin embargo de que no se cumpla la condicion, por ser torpe y contra buenas costumbres: debiendo advertirse que en estos casos en que se desprecia la dicha condicion, se desprecia igualmente el tiempo de la muerte (no otro menor) para el cual se deja el legado, y éste se puede obtener inmediatamente, como si dijese el testador: *lego á Manuel ciento en el tiempo ó despues de su muerte, si no se casare*. Pero si la condicion de no casar no es absoluta, sino respectiva á determinados sujetos, á las personas de cierta familia, á tal tiempo ó lugar, ó aunque lo sea, si se impone á viudo ó viuda, es subsistente, y contraviniendo á ella no se debe el legado (núm. 78); segun tambien se verifica en la condicion de casarse con alguna persona (núm. 79); y en el caso de que se deje el legado con la condicion de casarse con persona determinada, se debe distinguir; pues siendo indigna es lo mismo que si se pusiera la condicion absoluta de no casar, y si con ella se puede contraer honestamente, no se deberá la manda hasta que se haya cumplido la condicion: del mismo modo que si se dejase el legado con la condicion de entrar en religion, por ser mas perfecta la vida contemplativa que la matrimonial (núm. 78).

69. La confesion de la deuda hecha en el testamento interrumpe la prescripcion en el caso que el acreedor pruebe el débito, induce semiplena prueba para que con un testigo se haga plena, ó se defiera al juramento en defecto de ella, y se resuelve en legado ó fideicomiso por la tácita voluntad del difunto, y como tal se puede pedir. Asimismo si el testador

confiesa que alguno le debe cierta cantidad ó cosa, y es hombre de buena fama, induce semiplena prueba por sí para que el heredero pueda solicitar que se le defiera el juramento en defecto de prueba: siendo digno de advertirse que cuando el marido lega á su muger la dote, que consta por verdadera prueba haber recibido, es válido el legado en atencion á la utilidad que aquella consigue; pues inmediatamente puede pedir la dote sin ningun privilegio de ésta y sin aguardar dilacion alguna: y si el marido ninguna dote recibió, es válido el legado como donacion ó liberacion gratuita (núm. 81).<sup>1</sup>

70. Vale regularmente el legado de liberacion ó remision que haga el testador para siempre ó por el tiempo limitado de cualquiera clase de deuda, la cual puede remitir de cuatro modos; es á saber: cuando lega espresamente la liberacion, cuando dice, *lego á mi deudor lo que me debe*, cuando grava á su heredero á que no exija la deuda, y cuando lega al deudor la escritura en que se contiene y prueba la deuda: y si la tal escritura se lega á un tercero, se entiende que se le lega la deuda contenida en ella para que pueda reconvenir al deudor, cediéndole las acciones el heredero á que está obligado, así como en los contratos enagenada alguna escritura se discurre enagenada la cosa ó accion que contiene (*ley penúltima, tt. 9 part. 6*). El efecto de la liberacion es que el deudor legatario tenga escepcion contra el heredero, y pueda compelerlo á que lo libre mediante pacto ó aceptilacion. Tambien es efec-

<sup>1</sup> Acerca de las confesiones que se hacen en los testamentos, tenemos la decision notable de la *ley fin. tt. 18, part. 3, vers. Otrosí decimos*, en donde se dispone que si alguno declara en su testamento que Pedro, v gr., le debe diez debiéndole veinte, no daña esta confesion á los herederos que quieran probar consiste en veinte la deuda, si no es que conste que quiso donar el esceso, ó jurare que no se le debian mas que los diez (núm. 78, *vers. Et circa*).

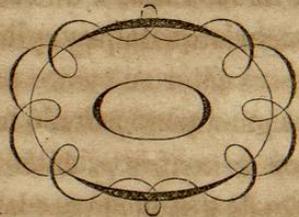
to de ella que no solo aproveche al reo principal y su heredero, sino asimismo al fiador, y no por el contrario; pues el legado de liberacion en beneficio del fiador no aprovecha al deudor principal; advirtiéndose que hecha la remision de la deuda en última voluntad ó en contrato, se conceptúa remitida únicamente la deuda pura ó purificada, no la condicional ó *in diem* sino es que se exprime (núm. 82).

71. La liberacion puede ser con respecto á una deuda, y general ó respectiva á muchos deudores, en la cual se comprenden solamente las deudas personales, no las cosas por las que compete accion real, que siempre podrá intentar el heredero: y si teniendo el testador dos ó mas deudores *in solidum* de una misma cantidad, manda á su heredero que ceda la accion á uno contra los otros, se entiende que le remite la deuda por su parte, y ademas que le lega la deuda con respecto á las partes de los compañeros: no siendo de omitir que cuando el heredero es gravado por el testador, ó cuando alguno es obligado por contrato, pacto ó ley, á entregar al deudor el instrumento original de la deuda, si éste se pierde, se satisface con hacer y entregar otro de pago y liberacion (*dic. número 82*).

72. Si habiendo alguno administrado los negocios de otro, éste le hizo liberacion general y prohibió que se le pidiesen cuentas, se halla obligado solamente por las cosas que tiene; y por las deudas causadas y adquiridas con el motivo de la administracion, que así de él como de los deudores podrán exigirse; pero no se halla obligado por los bienes perdidos á causa de su negligencia, culpa leve ó levísima, aunque sí por los que se hubiesen perdido mediante su dolo ó malicia, porque en la remision general siempre se considera escludido el dolo (núm. 83, *ley 30, tt. 11, part. 5*).

73. Consistiendo el legado en cosa, en género, en cantidad

ó cosa que consta de peso ó número, se ha de reconvenir al heredero en el lugar de su domicilio, ó donde se halla la herencia ó la mayor parte de ella; mas si consiste en cosa en especie, no tan solo en los referidos lugares, sino tambien en aquel donde existe la cosa, bien se intente la accion real, bien la personal: perteneciendo la eleccion al mismo legatario, y debiendo siempre hacerse la paga en el lugar en que la cosa se halla, mediante á que el heredero no puede ser precisado á conducirla á sus espensas al lugar donde fué reconvenido para entregarla en él (núm. 84).



## PARTE SEGUNDA.

### DE LOS CONTRATOS.

#### CAPITULO PRIMERO.

*De las personas que pueden ó no contraer.*

1. Despues de haber tratado de las últimas voluntades, exige la razon de método que se trate de los contratos, cuya materia divide nuestro autor en cuatro partes. En la primera habla de las personas que pueden ó no contraer, en la segunda de los géneros de contratos, en la tercera de sus cualidades, y en la cuarta de qué modo se acaben los contratos, sus virtudes y efectos. En cuanto á la primera debe decirse, que toda persona puede contraer si no se halla prohibida por ley. De aquí es que el duque, conde, ú otro señor temporal, y aun el príncipe puede contraer con sus súbditos, naciendo de todo contrato habido entre ellos accion y obligacion eficaz, natural y civil, sin embargo de provenir las acciones civiles inmediatamente del derecho civil, al cual no se halla sujeto el príncipe: porque en duda contrayendo éste con sus súbditos, pare-